

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Precios de suscripcion.**

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. Nicolás M. Jimenez, Porta Llano, núm. 17.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno

#### DE LA PROVINCIA.

#### Seccion de Fomento. = Montes.

Habiéndose ausentado con real licencia el ingeniero de montes de esta provincia, queda encargado interinamente en la parte administrativa encomendada antiguamente á los comisarios del ramo D. Antonio de Ayala y Estébanez, Jefe de la Seccion de Fomento.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y empleados del ramo.

Cáceres 23 de Junio de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

#### CARTILLA

para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre de 1859, á los que entran á servir y continúan en el ejército con derecho á los premios y pluses, publicada por acuerdo del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redenciones.

#### (Conclusion.)

#### QUINTO CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio contrajo un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio, adquiere un tercer compromiso por otros 8 años, que dejó siempre los premios, pero no los pluses, y ahora quiere tambien recibir el plus, pero no el premio.

	Rs. vn.	Cs.
1.º año. Capital al cumplir su segundo empeño.	20251	26
Primer plazo de su premio.	1000	
Intereses del primer semestre.	526	41
Intereses del segundo semestre.	548	41
2.º año. Capital al principio del segundo año.	22506	8
Intereses del primer semestre.	535	6
Intereses del segundo semestre.	576	17
3.º año. Capital al principio del tercer año.	25435	51
Intereses del primer semestre.	581	6

Intereses del segundo semestre.	605	54
4.º año. Capital al principio del cuarto año.	24621	71
Intereses del primer semestre.	610	48
Intereses del segundo semestre.	653	98
5.º año. Capital al principio del quinto año.	25868	17
Intereses del primer semestre.	641	38
Intereses del segundo semestre.	668	18
6.º año. Capital al principio del sexto año.	27177	75
Intereses del primer semestre.	675	85
Intereses del segundo semestre.	702	1
7.º año. Capital al principio del séptimo año.	28535	59
Intereses del primer semestre.	707	97
Intereses del segundo semestre.	737	53
8.º año. Capital al principio del octavo año.	29999	11
Intereses del primer semestre.	745	81
Intereses del segundo semestre.	774	89
Segundo plazo de su premio.	7000	
Capital al terminar su tercer compromiso.	38517	81

Este soldado ha servido 23 años: en los 7 años y medio primeros ha cobrado medio real de plus; en los 15 y medio últimos un real, y al retirarse del servicio se le entregan 58 517 reales 81 céntimos. Alistado á los 20 años, cobra esta cantidad á la edad de 45.

#### SEXTO CASO.

Un soldado de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio, contrajo un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio adquiere un tercer compromiso por otros 8, y que dejó siempre el premio y el plus.

	Rs. vn.	Cs.
1.º año. 1.º semestre. Capital al cumplir su segundo empeño.	25922	61
Primer plazo de su premio.	1000	
Pluses del primer semestre.	181	
Intereses del mismo.	669	40
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	27775	1
Pluses del segundo semestre.	184	
Intereses del mismo.	701	96
2.º año. 1.º semestre. Capital al principio del segundo año.	28658	97
Pluses del primer semestre.	181	
Intereses del mismo.	712	45
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	29532	42
Pluses del segundo semestre.	184	
Intereses del mismo.	746	81
3.º año. 1.º semestre. Capital al principio del tercer año.	50485	25
Pluses del primer semestre.	181	
Intereses del mismo.	737	68
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	51421	91
Pluses del segundo semestre.	184	
Intereses del mismo.	795	95
4.º año. 1.º semestre. Capital al principio del cuarto año.	52599	84
Pluses del primer semestre.	181	

Intereses del mismo.	805	20
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	53586	4
Pluses del segundo semestre.	184	
Intereses del mismo.	845	44
5.º año. 1.º semestre. Capital al principio del quinto año.	54415	48
Pluses del primer semestre.	181	
Intereses del mismo.	855	15
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	55449	61
Pluses del segundo semestre.	184	
Intereses del mismo.	895	45
6.º año. 1.º semestre. Capital al principio del sexto año.	56329	6
Pluses del primer semestre.	181	
Intereses del mismo.	907	58
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	57617	64
Pluses del segundo semestre.	184	
Intereses del mismo.	950	10
7.º año. 1.º semestre. Capital al principio del séptimo año.	58751	74
Pluses del primer semestre.	181	
Intereses del mismo.	962	70
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	59895	44
Pluses del segundo semestre.	184	
Intereses del mismo.	1007	51
8.º año. 1.º semestre. Capital al principio del octavo año.	41086	95
Pluses del primer semestre.	181	
Intereses del mismo.	1020	60
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	42288	55
Pluses del segundo semestre.	184	
Intereses del mismo.	1067	85
Segundo premio.	7000	
Capital al final de los 23 años.	50540	58

Este individuo, que quiso en todos tiempos concretarse á vivir con la cantidad que dá la nacion al soldado, recibe, al tomar la licencia, la suma de 50.540 reales 58 céntimos, y puede tener segun hemos visto, 45 años, si se alistó á los 20.

#### SETIMO CASO.

Un soldado, que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 45 quiere servir los dos años mas que la ley le permite hasta cumplir 45 de edad, que dejó siempre los premios, pero que recibió siempre el plus.

	Rs. vn.	Cs.
1.º año. Capital al cumplir su tercer empeño.	38517	81
Primer plazo de su premio.	400	
Intereses del primer semestre.	964	94
Intereses del segundo semestre.	1003	26
2.º año. Capital al principio del segundo año.	40888	1
Intereses del primer semestre.	1015	79
Intereses del segundo semestre.	1036	15
Segundo y último plazo de su premio.	1000	
Total.	45957	95

Este soldado recibió en los 7 y medio años primeros, medio real de plus, en el tiempo restante un real, y al cumplir 45 años, suponiendo que se alistó á los 20, se retira con 45.957 reales 95 céntimos.

#### OCTAVO CASO.

Un soldado que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8 años, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 45

quiere servir los dos años mas que la ley le permite, que no recibió nunca ni premios ni pluses, y que ahora desea no recibir tampoco ni pluses ni premios.

	Rs. vn.	Cs.
Capital al terminar su tercer empeño.	50540	58
1.º año. 1.º semestre. Primer plazo de su premio.	400	
Pluses del 1.º semestre.	181	
Intereses del mismo.	1264	91
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	52586	29
Pluses del 2.º semestre.	184	
Intereses del mismo.	1522	53
2.º año. 1.º semestre. Capital al principio del segundo año.	53892	64
Pluses del 1.º semestre.	181	
Intereses del mismo.	1538	11
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	55411	75
Pluses del 2.º semestre.	184	
Intereses del mismo.	1598	61
Segundo plazo de su premio.	1000	
Capital al terminar su cuarto compromiso.	57994	56

Al tomar la licencia este soldado, que ha servido todo el tiempo que la ley permite, se retira con la importante cantidad de 57.994 reales 56 céntimos.

Despues de presentar estos casos, y de manifestar que el soldado á pesar de dejar premio y plus, ó premio solo, ó plus solo; puede en cualquier conflicto suyo ó de su familia sacar las cantidades que crea convenientes, quiere el Consejo publicar el

CASOS.		Resumen comparativo de las cantidades á que tienen opcion al cumplir sus empeños, los que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.	
Primer. Dejando á interés en el fondo de redenciones los premios y percibiendo los pluses.	Segundo. Dejando en el mismo fondo los premios y los pluses.	Por 8 años. Primer em-peño.	Por 8 años. Segundo em-peño.
8248 24	10035 1	38517 81	43102 63
20559 32	26585 49	50540 58	57994 56
38517 81	50540 58		
43102 63	57994 56		

Todos estos casos demuestran las gran-

des economías, que puede hacer el soldado, que para alcanzar mas tranquilos dias en su vejez, quiere sujetarse, mientras sirve, á las condiciones de los individuos del ejército. El que puede retirarse con 26.585 rs. 43 céntimos, á la edad de 35 y medio años; el que prefiere servir un nuevo empeño y tomar la licencia á los 43 años con 50.540 rs. 38 céntimos, el que quiere ser soldado todo el tiempo de la ley, y volver á su casa con 57.994 rs. 36 céntimos halla la recompensa debida á sus servicios, y tiene, hasta en el primer caso, medios suficientes para asegurar su subsistencia, haciendo buen empleo de su dinero, combinándole con su aplicacion y su trabajo. Ese licenciado si vuelve á su pueblo, sobre todo si es de pequeña poblacion, llega con una mas que modesta fortuna: con ella puede comprar una finca; puede establecer una industria; puede dedicarse al comercio con la noble satisfaccion de haber prestado importantes servicios á su pais, y de haber recibido, como recompensa nacional, una cantidad ciertamente no despreciable.

Y si al concluir el último compromiso, retirándose el soldado con un capital efectivo de 57.994 reales 36 céntimos, quiere emplearle, con objeto de formarse una renta, en títulos del 3 por 100 consolidado, podrá comprar, al curso medio de 45 por 100, 128.000 reales nominales los que al 3 por 100 le producirán una renta anual de 3.840 reales, ó sean 10 reales 52 céntimos diarios, reedituando en consecuencia el 6,66 por 100.

Este mismo individuo suponiéndole de 45 años de edad, que no tiene familia á quien dejar los bienes á su fallecimiento, y quiere asegurarse mayor renta, impone su capital, ó sean los 57.994 reales 36 céntimos á renta vitalicia y obtiene el siguiente resultado. Cobrando por trimestres 5.753 reales al año, ó sean 15 reales 75 céntimos diarios; cobrando por semestres 5.816 reales 79 céntimos al año, ó sean 15 reales 93 céntimos diarios; cobrando por años 5.955 reales 98 céntimos; ó sean 16 reales 31 céntimos diarios.

No insiste mas el Consejo sobre las ventajas que puede obtener el soldado por la ley de 29 de Noviembre último. Administrados los fondos por el Consejo con la mayor independencia, el soldado tiene á su disposicion el dinero en toda ocasion, en el momento que lo pida, sin retardó de ninguna clase. El capital, que el Consejo administra, pertenece al soldado, exclusivamente al soldado, porque los productos de la redención forman un fondo especial, vigilado por un Consejo especial tambien, que recibe su autoridad y su fuerza de la ley, y en el cual están representados, el Ejército, por militares de la mas alta graduacion, y la nacion Española por los Senadores y los Diputados nombrados con y por este carácter.

Madrid 16 de Abril de 1860.—Por acuerdo del Consejo, el Brigadier Secretario, Mariano P. de los Cobos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 127, se halla inserto lo siguiente:

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

Conformándose con lo que Me propone el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será necesaria autorizacion Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

1.º El aprovechamiento de las aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion.

2.º El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferras, nacidas ó formadas en terreno del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido.

3.º El de las aguas subterráneas, siem-

pre que para su iluminacion se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular.

Art. 2.º La autorizacion se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 3.º Se concederá por un Real decreto cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutan las obras de esta clase, y por Real orden emanada del Ministerio de Fomento cuando su objeto sea meramente de interés privado.

Art. 4.º En uno y otro caso deberá preceder la instruccion del oportuno expediente en el Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivacion y en los de las que, aguas abajo, atravesase el rio que ha de suministrarlas ó el de quien fuere afluente inmediato.

Art. 5.º En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de aguas potables.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegacion y flote.
- 5.º Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 6.º Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad: las que se hicieren á empresas ó particulares para regar tierras ajenas, mediante el pago de un cánón, durarán un número determinado de años, transcurrido el cual desaparecerá el gravámen que para facilitar el riego se hubiere impuesto á las tierras regables, quedando obligados los dueños de estas á solos los gastos de conservacion y reparacion.

Art. 7.º Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores, deberá preceder á la concesion el aforo de las aguas estiales, pudiendo tener tan solo lugar aquella cuando resulte excedente el caudal necesario despues de cubierto con exceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posicion de las tierras que este fertilice.

Art. 8.º No se necesitará, sin embargo, este requisito para hacer concesiones de las aguas invernales y torrenciales que no estuviesen aprovechadas por terrenos inferiores, siempre que la derivacion se coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

Art. 9.º Los concesionarios de aguas públicas con aplicacion al riego tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de acueducto establecida por la ley de 24 de Junio de 1849, y en uso de este derecho podrán ejecutar en terreno ajeno y previa indemnizacion todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivacion y conducir las á los terrenos regables.

Art. 10.º A toda concesion de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el establecimiento de una Junta sindical y formacion de un reglamento para la buena gestion de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias, segun los casos. Por punto general, servirá de base para estos reglamentos el principio de la administracion de las aguas por los interesados en ellas, con la intervencion necesaria de la Autoridad local, provincial ó del Gobierno supremo.

Art. 11.º Se dispondrá lo conveniente para que á los aprovechamientos que existen en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviese, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12.º Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpétuas, pe-

ro se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes y con la condicion, cuando hubiese aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cauce público antes de la derivacion de aquellos.

Art. 13.º Mientras, hecho el estudio de las cuencas de los rios, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan para objetos de interés privado quedarán sujetas á la eventualidad de aquella determinacion, y los concesionarios no podrán reclamar, cuando se les prive de las aguas por esta causa, sino el valor material de las obras ejecutadas.

Art. 14.º En toda concesion se expresará por hectáreas la extension del terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora ó en litros por segundo de tiempo la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuere posible fijar este caudal, ó no se hubiere expresado en la concesion, se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destine.

Art. 15.º A medida que lo permitan las atenciones del personal del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tuviesen determinada la dotacion de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda segun sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes.

Art. 16.º En toda concesion de aguas públicas va incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldíos, ora pertenezcan al Estado, ora al comun de vecinos. Si perteneciesen á los propios de algun pueblo, deberá acreditarse previamente su adquisicion con arreglo á las leyes, á menos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á la expropiacion forzosa.

Art. 17.º Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorizacion. Sin embargo, si la variacion fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion, podrá autorizarse por el Gobernador de la provincia, previo informe del Ingeniero Jefe de la misma, y dando de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 18.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se consideran caducadas sin necesidad de declaracion explicita, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero siempre que el concesionario no haga uso de la autorizacion dentro del plazo marcado en la concesion, ó en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la autorizacion, ó cuando despues de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

Art. 19.º Los cauces de los rios, arroyos y demas corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del art. 1.º son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren. Se entiende por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20.º Fuera del derecho de aluvion, ó sea la agregacion paulatina y natural de terreno, y el de apropiacion de las islas formadas tambien naturalmente dentro de los rios, que conceden nuestras leyes á los ribereños, no tendrán estos otro alguno sobre los cauces limitrofes ni podrán hacer de ellos mas usos que los que están concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

Art. 21.º Los dueños de las tierras lindantes con el cauce de los rios navegables y flotables no podrán impedir el uso público de dichos terrenos á la distancia de cuatro metros para los servicios de navegacion, pesca y conduccion de maderas. Queda prohibida en su consecuencia, á la distancia referida, la edificacion de toda

clase, la plantacion de árboles formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que dificulte el libre tránsito, y servicios expresados en cualquier punto en que estos se hallaren establecidos.

Art. 22.º Podrán, sin embargo, los ribereños construir diques ó malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente, con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad, á la parte exterior del cauce, en términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre con la autorizacion del Gobernador de la provincia y bajo la inspeccion del Ingeniero de la misma.

Art. 23.º Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad.

Art. 24.º Las presas y azudes y las acequias de conduccion y desagüe, mientras continúen destinadas al objeto de la concesion, son de propiedad de los concesionarios perpétua ó temporalmente, segun fueren perpétuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin expreso consentimiento del dueño, ó sin que proceda la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 25.º Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de estas, á no ser que apareciere lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su anchura, cuando otra cosa no constare ó estuviere prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cauce.

Art. 26.º Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó saneados.

Art. 27.º Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertos con la debida autorizacion en terrenos del Estado ó del comun, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad como mejor le conviniere.

Art. 28.º El presente Real decreto se refiere tan solo al aprovechamiento de las aguas públicas que hayan de tomarse directamente de sus cauces naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos, de las que discurren por acequias particulares ó de alguna corporacion ó municipalidad, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Diciembre del año último, mientras otra cosa no se dispusiere. Se necesitará sin embargo la aprobacion del Gobierno cuando la derivacion hubiere de tener lugar en cauces de aguas muertas ó procedentes de avenamientos.

Art. 29.º Corresponde á la Administracion la policia de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública.

Art. 30.º La instruccion de los expedientes que deben preceder á las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se sujetará á los formularios y reglamento que publicará mi Gobierno para la ejecucion del presente decreto. Entre tanto, se observará lo dispuesto en la instruccion general de Obras públicas de 10 de Octubre de 1845 y Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 13 de Febrero de 1854 y 20 de Abril de 1855.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En la Gaceta de Madrid, núm. 155

del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno. = Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por los Ayuntamientos de Eibar y Plasencia en solicitud de que se autorice a los fabricantes de armas de ambos pueblos para construir libremente y por su cuenta carabinas rayadas y otras armas del calibre de guerra; y deseando S. M. que se facilite en cuanto sea compatible con el orden público el desarrollo de dicha industria en todo el reino, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, lo que sigue:

1.º Se autoriza en todas las provincias la construccion de armas del calibre de guerra con destino exclusivamente a la exportacion, sin perjuicio de que, cuando lo estime conveniente, adquiera el Gobierno en las fábricas particulares un número cualquiera de aquellas para aplicarlas a la fuerza pública.

2.º Los fabricantes que piensen dedicarse a esta industria darán aviso anticipado al Gobernador de la provincia y llevarán un libro foliado y rubricado en todas sus hojas por dicha Autoridad ó la persona que la misma designe, en el cual anotarán precisamente todas las armas que construyan.

3.º Las armas llevarán el sello ó marca de la fábrica y el número de orden de su construccion.

4.º Los Gobernadores y Autoridades locales podrán visitar las fábricas siempre que lo estimen conveniente, en cuyo caso los fabricantes ó las personas á cuyo cargo estén aquellas deberán facilitarles cuantos datos necesiten.

5.º Cuando hayan de exportarse armas, ademas de los requisitos que para tales casos establecen las leyes de Aduanas, los fabricantes presentarán al Gobernador facturas por duplicado con el conforme de la Aduana respectiva. En todas las operaciones que se verifiquen hasta que las armas se hallen á bordo si se exportan por mar, ó en los respectivos carruajes si por tierra, podrá intervenir el Gobernador por sí ó por los agentes que al efecto comisionare.

6.º Cuando con motivo de sucesos graves, tales como la alteracion del orden público ó la invasion de enemigos, deban las armas ponerse en lugar seguro á juicio del Gobierno ó de los Gobernadores en su caso, serán depositadas á costa de los interesados en las capitales de provincia ó en los puntos que se señalen; pero el depósito solo durará lo que las circunstancias que lo motiven.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1860. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 161, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA

La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo manifestado por V. E. acerca de la frecuencia con que las pensionistas de los presidios menores de Africa piden licencias y prórogas para disfrutarlas en la Península con abono de sus respectivas pensiones, y de conformidad con lo informado sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Sección de Guerra del Consejo de Estado en las acordadas que respectivamente emittieron en 25 de Febrero y 18 de Abril del año actual, se ha servido S. M. resolver que continúe en su fuerza y vigor la prescripcion de que habla el reglamento de presidios de 10 de Noviembre de 1745, ó sea que las personas que disfrutan racion de bastimento

ó pension de trigo y aguinaldo han de residir precisamente en los presidios de Africa, observándose en el caso de que soliciten licencia para la Península ó islas adyacentes, las reglas siguientes:

Primera. A las viudas ó huérfanas que disfruten aquellas pensiones en los presidios de Africa, se les permitirá residir en la Península ó islas adyacentes cuando excedan de la edad de 60 años y no lleven en su compañía algun hijo soltero que se balle en aptitud de poder servir en los mismos presidios.

Segunda. Las huérfanas que no se hallen en el caso de la regla anterior, y los varones que no hayan cumplido 17 años de edad, únicamente obtendrán licencia para venir á la Península:

1.º Para asuntos propios, la cual no excederá de cuatro meses y dos de prórroga, que se les concederá previa justificacion del fundamento ó motivo para tal ausencia.

2.º Para el restablecimiento de su salud por un año y seis meses de prórroga. En el de notoria necesidad y enfermedad incurable podrá ser indefinida la Real licencia.

Tercera. Para solicitar licencias por enfermo ha de preceder un reconocimiento que practicarán dos facultativos castrenses, ó uno donde no hubiese mas, por orden del Gobernador de la plaza respectiva cuyos profesores certificarán detalladamente todo cuanto observen relativo á la enfermedad del interesado.

Cuarta. Los Gobernadores de los presidios menores y el Comandante general de Ceuta informarán cuanto se les ofrezca y parezca al cursar las instancias.

Quinta. En cualquiera de los casos á que se refieren las reglas precedentes, no podrán las pensionistas ausentarse de los presidios sin Real licencia, solicitada precisamente por conducto de los Gobernadores de dichas plazas. Las instancias que se promuevan fuera de este conducto quedarán sin curso.

Y sexta. Cuando alguna pensionista permaneciere fuera de las respectivas plazas mas tiempo del que marcara la Real orden que al efecto alcancen, no se les abonará la pension, y quedarán sujetas á relief.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1860. — Leopoldo O'Donnell. Sr. Capitan general de Granada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEFUENTES.

Subasta de yerbas de invierno.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado en el dia de hoy la subasta de las yerbas de invierno de la dehesa boyal de la misma, cuyo disfrute dará principio en 29 de Setiembre próximo venidero y concluye en 25 de Marzo de 1861; habiéndose señalado para su primero y segundo remate los dias 23 de Julio y 2 de Agosto próximos venideros, en las Casas de Ayuntamiento, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Municipalidad.

Valdefuentes y Junio 14 de 1860. — El Alcalde, Andrés Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Hallazgo de un potrero.

Desde el dia 25 de Abril próximo pasado se halla á disposicion de esta autoridad y recogido entre las yeguas de don Pedro Paredes, vecino de esta villa, un potrero de las señas siguientes:

Pelo castaño, de uno á dos años de edad, alzada proporcionada al tiempo que tiene, patigalzado del pie derecho y atusado.

Y como se ignore quien sea su dueño, se inserta el presente para que la persona que se crea con derecho á él, acuda á hacer su recogido, previa justificacion de su pertenencia y pago de costas.

Brozas 19 de Junio de 1860. — El Alcalde, Cancio Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BERZOCANA.

Estravio de un mulo.

En la noche del dia 12 del corriente mes ha faltado de la dehesa boyal de esta villa un mulo de la pertenencia de D. José Díez Carrasco, de esta vecindad, y de las señas siguientes:

Negro, con el hocico cano, cerrado, cascorro y de seis y media cuartas escasas de alzada.

Y con el fin de ver si puede ser descubierto, tanto el expresado mulo cuanto el autor ó autores de su extravio, se anuncia para conocimiento de las autoridades de la provincia.

Berzocana 19 de Junio de 1860. — El Alcalde, Martín Oliiva.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Hallazgo de un mulo.

En la noche del 14 del presente mes se apareció en la dehesa de Torre Marcos ó Serrezuela, un mulo pelo castaño oscuro, cerrado, con lunares blancos en los costillares, herrado de las manos y como de seis cuartas y media de alzada.

Lo que se hace saber para que llegando á noticia del dueño se presente en esta Alcaldía á su recogido, justificando previamente la pertenencia y satisfaciendo los costos.

Trujillo 22 de Junio de 1860. — Santiago Blazquez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALVALÁ.

Estravio de un novillo.

El dia 4 ó 5 de este mes se estravió del rodeo de la feria de Trujillo, un novillo de 4 años, rubio, hendidas ambas orejas y un poco corniabierto, que en ella habia vendido Diego Margallo, de esta vecindad, á Remigio Carrillo, que lo es de la Puebla de Obando, conocido por Zangano.

Si se encontrase dicho semoviente en algun punto de esta provincia, se servirá dar conocimiento á esta Alcaldía la autoridad ó particular que de su paradero tenga noticia.

Albalá 12 de Junio de 1860. — El Alcalde, Juan Borreguero Sanchez.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Socio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Miguel Alonso Garcia, natural de Oviedo, vecino de Plasencia, casado, ebanista, de cuarenta y un años, y á Agustin Hernandez Somera Larios, natural de Madrid y vecino de Plasencia, de donde ambos se han ausentado, sin saber su paradero, del mismo estado y oficio que el anterior, y de veinte y tres años, para que comparezcan en este Juzgado á ser requeridos de pago de las costas y multas que les fueron impuestas en la causa que se les siguió por rifa clandestina de una guitarra y dos devocionarios; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres 13 de Junio de 1860.

— Felipe Granados. — Por mandado de su señoría, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

D. Antonio Mogollon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber á los Sres. Alcaldes y puestos de Guardia civil de la provincia: Que habiendo sido sustraídas en Herrera del Duque, la noche del 7 al 8, dos cañalleras mulares á D. Juan Cabezas, se sirvan proceder á su recogido si fueren halladas, deteniendo á los conductores y poniéndoles á disposicion del Tribunal competente.

Dado en Logrosan á 10 de Junio de 1860. — Antonio Mogollon. — De su orden, Manuel de Ocampo.

Señas de las caballerías.

Un mulo capon, castaño oscuro, de seis años; alzada seis y media cuartas, despuntada la cola y con una cicatriz en el lomo.

Una mula castaña oscura, de cuatro años, de la misma alzada que el anterior, desechada la parte anterior del casco de la mano izquierda y despuntada la cola.

Don Juan Solano Redondo, Escribano por S. M. público, del número y Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se ha seguido expediente á instancia de D. Federico Muñoz, sobre justificacion de pobreza, en el cual se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres, á 29 de Mayo de 1860, visto este expediente seguido á instancia de D. Federico Muñoz, de esta vecindad, en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra doña Francisca Menéndez, mujer de Juan Gomez, vecino de la Aliseda.

Resultando que el D. Federico Muñoz no posee bienes, rentas ni utilidades de ninguna especie, ni aparece inscripto en el amillaramiento de la riqueza y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta Capital:

Resultando que no ejerce oficio, profesion ni industria que le produzca ni aun el jornal de un bracero, por lo que se dedica á desempeñar alguna comision que puedan darle en las oficinas del Estado.

Considerando que citada en forma la parte demandada, no ha comparecido oponiéndose, ni aun mostrado escepcion alguna, por lo que se han señalado en su rebeldía los estrados del Juzgado, y visto lo espuesto por el Promotor fiscal,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para los efectos legales á D. Federico Muñoz, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin exigirle derechos y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Así por esta mi sentencia, de la que se remitirá testimonio al señor Gobernador de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Felipe Granados.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Licenciado D. Felipe Granados, Auditor honorario de marina, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que doy fé.

Cáceres 29 de Mayo de 1860. — Juan Solano Redondo.

Lo inserto corresponde literalmente con su original, de que doy fé. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente testimonio que signo y firmo en Cáceres á 29 de Mayo de 1860.  
—Juan Solano Redondo.

**Anuncio.**

En la imprenta de este Periódico se acaba de recibir un abundante surtido de papel y objetos de escritorio, que se arreglarán á los precios fijos siguientes.

	Rs. vn.
Papel en resmillas, desde 10, 12 á.	14
Id. en cajas, liso y bueno, con sus cien sobres de de papel ordinario, en.	12
Id. la misma clase de papel y mejores sobres.	14
Id. en id. de aguas ó raya, con sobres iguales.	18
Idem en id. de id., mejor clase.	22
Id. en id. de id. mas superior, con el canto dorado y los sobres con cierre.	26
Id. en idem marca á la holandesa, azul ó blanco, rayado y sus sobres.	38
Cajas compuestas de papel, sobres, lacre, obleas, portaplumas, plumas y tarjetas, á 15, 18 y....	20
Papel de hilo de las fábricas de Cataluña, desde 40 reales resma hasta.	80
Plumas metálicas de dos y tres puntos, corte español é inglés, la caja de doce docenas, desde 8 reales hasta.	16
Cartapacios de badana con bonitos relieves, desde 16 á.	24

Idem de hule lisos y con paisajes, desde 10 rs. á.	24
Tinteros de viaje á.	16
Id. desde los pequeños de cristal á 4 rs. á los de china á.	20
Escritanías de metal y de china, desde 8 rs. á.	50
Lacres desde medio real la barra hasta.	2
Lapiceros negros y de colores desde dos cuartos á los acreditados de Faber á 2 y.	3
Cajas de compases completas á.	40
Obleas en pan, el paquete.	3
Idem de pasta, la libra.	20
Idem de goma, idem.	50
Limpia-plumas, desde 12 rs. á.	20
Porta-plumas, desde medio real á.	4
Cuchillos de marfil á.	4
Pesa-cartas.	16
Lapiz francés, la bar a á.	1/2
Tarjetas charoladas en blanco, el 100 á.	12
Idem en cartulina bristol, el 100 á.	16
Idem en id. labrada y de colores, el 100 á.	24

Se ponen los nombres en la clase de letra que se desee con el aumento de 8 rs. el 100. También hay Semanas Santas con devocionario desde 30 rs. en terciopelo y chagrin, á 70 y 80 rs. en búfalo y concha con bonitas miniaturas; y por último se darán al precio de 8 rs. tomò las obras siguientes, correspondientes á la Maravilla, con encuadernaciones inglesas y planchas doradas: Compendio de la Biblia, Los Tres Mosqueteros, Gil Blas de Santillana, A bordo y en tierra, Lucia Hardinge, Ibanhoc, Quintin Durwal, Rob-Rog, Guv Mannerig, obras de Quevedo, Geografía universal; y el Atlas en 12 rs. Hay además un abundante surtido de papel para vestir habitaciones, desde 5 rs. la pieza hasta 20 rs. el de todo lujo y dorado.

**Distrito municipal de Losar.**

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	279 4
<b>Total cargo.....</b>	<b>279 4</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Nada se ha satisfecho en este mes por las obligaciones del presupuesto.			
<b>Total data.....</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	279 4
Idem la data.....	»
<b>Existencia para el siguiente mes.....</b>	<b>279 4</b>

De forma que importando el cargo 279 reales 4 céntos. y la data ninguna cantidad, segun queda expresado, resulta una existencia de 279 reales 4 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Losar 31 de Enero de 1860.—El Depositario, Francisco Javier Acebedo.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Cañadas.—V.º B.º—Por disposicion del Alcalde, el Teniente segundo, Sebastian Anton.

**Distrito municipal de Alia.**

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	4248 29
<b>Total cargo.....</b>	<b>4248 29</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Quintas.....	260	»	260
<b>Total data.....</b>	<b>260</b>	<b>»</b>	<b>260</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	4248 29
Idem la data.....	260

Existencia para el mes siguiente.... 8988 29

De forma que importando el cargo 4248 rs. 29 céntos., y la data 260 rs. segun qued expresado; resulta una existencia de 3988 rs. 29 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Alia 31 de Enero de 1860.—El Depositario, Felipe Martin de Gonzalo.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Severiano Delgado.—V.º B.º—El Alcalde, Laureano Silveira.

**Distrito municipal de Garciaz.**

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100....	1000
<b>Total cargo.....</b>	<b>1000</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina....	»	140	140
Quintas.....	225	25	250
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes.	347 75	86 83	434 58
<b>Total data.....</b>	<b>592 75</b>	<b>131 83</b>	<b>824 78</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	1000
Idem la data.....	824 78

Existencia para el siguiente mes..... 175 22

De forma que importando el cargo 1.000 rs. y la data 824 rs. 78 céntos. segun queda demostrado, resulta una existencia de 175 rs. 22 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Garciaz y Enero 31 de 1860.—El Depositario, Alonso Gomez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Juan Alejandro Ceballos.—Visto Bueno.—El Alcalde, Juan Garcia.

**Distrito municipal de Madrigalejo.**

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100....	2225
<b>Total cargo.....</b>	<b>2225</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina....	2010	102 4	2112 4
Quintas.....	258	10	268
<b>Total data.....</b>	<b>2268</b>	<b>112 4</b>	<b>2380 4</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	2225
Idem la data.....	2380 4

Saldo á favor del Depositario..... 155 4

De forma que importando el cargo 2.225 rs. y la data 2.380 rs. 4 céntimos segun queda demostrado, resulta un déficit de 155 rs. 4 céntimos de que me dataré en la cuenta del siguiente mes.

Madrigalejo 14 de Febrero de 1860.—El Depositario, Antonio Pizarroso.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, José Moreno Matéos.—Visto Bueno.—El Alcalde, Juan Ciudad.